



Barranquilla, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)
Expediente No. 0800140530122021005300

PROCESO : VERBAL
Demandante : RAFAEL ENRIQUE MANGA
Demandado : EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTEZ

Informe Secretarial: Señora juez: A su despacho el presente proceso verbal junto con solicitud presentada por la parte demandante para lo pertinente. Sírvase proveer.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe Secretarial y revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante solicita se ordene al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, inscribir la demanda de amparo a la posesión por despojo de la referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de la Litis.

Lo anterior, como quiera que mediante nota devolutiva de fecha 10 de octubre del 2022, la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla, se abstiene de registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda comunicada por este Despacho mediante Oficio No. 2021-00523 de fecha 21 de enero del 2022, indicando que el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-3516 no pertenece al demandado.

En efecto, se tiene que mediante Oficio No. 0402022EE05253 de fecha 10 de octubre del 2022 (ver archivo PDF # 18), la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla manifiesta que el registro de la medida cautelar que nos ocupa, no fue procedente como quiera que el demandado no es titular del derecho real de dominio y por lo tanto no se puede inscribir la demanda.

En ese contexto, luego de revisado el Certificado de Tradición del Bien Inmueble de marras, se tiene que en efecto el mismo no pertenece al demandado EDUARDO ENRIQUE MARTINEZ CORTEZ. Al respecto, el artículo 591 del C.G.P., establece lo siguiente, a saber, así:

“(…) Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. (…)” Subrayas fuera del texto original.

Así las cosas, se vislumbra que el bien inmueble que nos ocupa no es de titularidad del demandado, de manera que no es procedente la inscripción de la demanda incoada por la parte demandante y por lo tanto, no se accederá al presente requerimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, presentada por la parte demandante, por lo esgrimido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62df02166460dd0de2cd926ad6ba5bd0544972cee4cd60b55f5bd22b017a0126**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: NINA MARIA CONSUEGRA DE RANGEL
RAD.: 08001405301220200047400

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su Despacho el presente proceso liquidatorio de sucesión para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 27 de febrero del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Procede este Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de sucesión de la señora NINA MARIA CONSUEGRA DE RANGEL (Q.E.P.D.), instaurado por los señores MILDRETH MARIA RANGEL CONSUEGRA Y ORLANDO RANGEL CONSUEGRA.

ANTECEDENTES

La peticionaria fundamenta su solicitud en que la señora NINA MARIA CONSUEGRA DE RANGEL, falleció el 12 de abril del 2019, en barranquilla, lugar de su ultimo domicilio, dejando un bien inmueble que deben repartirse entre sus herederos.

RESUMEN PROCESAL

Por Auto de fecha 09 de febrero del 2021, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada de la señora NINA MARIA CONSUEGRA DE RANGEL. Se reconoció a los señores MILDRETH MARIA; ORLANDO; NINA MARIA; EDDYE ENRIQUE; BELKYS MARIA Y LUIS CARLOS RANGEL CONSUEGRA como herederos en condición de hijos de la causante. Se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso y se tuvo a la Doctora YENNY MARIA OSIO BETANCOURT cómo apoderada judicial de la parte demandante. Una vez efectuadas las publicaciones del caso y anexadas al expediente se llevó acabo la audiencia de inventario y avalúo, presentado este por la parte interesada y aprobado por no haber sido objetado.

Finalmente, mediante Auto de fecha 15 de noviembre del 2022, se ordenó rehacer el trabajo de partición que nos ocupa por no ajustarse a las prescripciones legales y posteriormente, mediante Auto de fecha 11 de enero del 2023, se requirió a la partidora a fin de que allegara el trabajo de partición adicional de los bienes de la causante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Por el hecho de la muerte se sucede al causante en sus bienes de acuerdo con lo que el dispone en vida su voluntad, o a falta de esta, según orden sucesoral legalmente establecido en la norma sustancial civil, como lo expresa el artículo 1009 del C.C.

Así mismo, el art. 1045 y s.s. ibídem expresa los órdenes hereditarios en que se puede suceder a una persona en sus bienes, colocando a los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales en el primer orden de esa clasificación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



El Código General del Proceso traen en su libro Tercero, Sección Tercera, Título I, Capítulo IV señala el trámite a seguir para proceder a la liquidación sucesoral, por lo que esta será sobre esta base desde donde se desarrolle este tipo de trámites.

El bien del causante, correspondiente a un único bien inmueble relicto relacionado tanto en el trabajo de inventario con en el trabajo de partición fue distribuido correctamente entre los únicos herederos reconocidos del causante.

En consecuencia, de lo anterior, y encontrándose ajustado a Derecho el trabajo de partición presentado por la Doctora YENNY MARIA OSIO BETANCOURT, este será aprobado en todas sus partes por el despacho, tal como se indicará en la parte motiva del presente proveído.

Finalmente, en atención al Auto de requerimiento de fecha 11 de enero del 2023, la partidora allega escrito donde manifiesta que no existe bien adicional alguno a ser objeto de partición, sin embargo, indica que el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-75484, que comprende entre otros, las áreas comunes del bien inmueble relicto, fue objeto de división material, el cual fue dividido en cuatro inmuebles entre ellos el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-233581 (Objeto de la presente sucesión).

En ese orden de ideas, agrega que la causante omitió las diligencias correspondientes para la cancelación de la matrícula inmobiliaria No. 040-75484, la cual continua generando el cobro del impuesto predial, por lo cual solicita al Despacho oficiar a las entidades correspondientes a fin de que procedan a la cancelación de la matrícula inmobiliaria precitada, junto con su respectiva referencia catastral.

Así las cosas, se advierte que de conformidad con la Resolución 0070 del 2011 expedida por el IGAC, compete a las autoridades catastrales y no a este Despacho, adelantar todo trámite concerniente a la inscripción, modificación y cancelación de la información catastral a nivel nacional.

De tal manera que, corresponde a los herederos de la causante de la referencia adelantar las diligencias de mutación catastrales solicitadas, ante las autoridades catastrales competentes y no ante este Despacho por no ser de su competencia

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-233581 de propiedad de la causante NINA MARIA CONSUEGRA DE RANGEL. (archivo PDF # 30)
2. Inscribese la presenta sentencia y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
3. Protocolícese el trabajo de partición y la actual sentencia aprobatoria del mismo en la Notaria Cuarta del Círculo de Barranquilla, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

4. Señalase la suma de un (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE M/L como Honorarios por el trabajo de partición realizado por la Dra. YENNY MARIA OSIO BETANCOURT, a cargo de los herederos, de conformidad con lo establecido en el Art. 27, numeral 2, del acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emanado por Consejo Superior de la Judicatura.
5. Denegar la solicitud de cancelación de la matricula inmobiliaria No. 040-75484, presentada por la parte demandante, por los motivos arriba esgrimidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbbe540926cfd75f070bdb481e6f299a785f616e678b441ce02725de8c9ef21**

Documento generado en 27/02/2023 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2022-00449-00
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA
ACREEDOR: FINANZAUTO SA BIC
GARANTE: EDRED JUDITH TOSCANO DE LA HOZ

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 23 del 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **FINANZAUTO SA BIC** contra **EDRED JUDITH TOSCANO DE LA HOZ**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago total de la obligación por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **MHV249**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdeb0ebba06b5777b4eadc75947bcb7bd4da1a42fb5117130dc5106bf0ab986**

Documento generado en 27/02/2023 09:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-12-2021-00708-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: POLTO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS
DEMANDADO: JACUR SAS

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso y el anterior memorial presentado al correo electrónico del Despacho por el apoderado del demandante, que revisado digitalmente el mismo, no presenta remanente pendiente. A su despacho para proveer.

Barranquilla, agosto 9 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, agosto nueve (9) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 emanados por el CSJ, y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

En el presente proceso instaurado por **POLTO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS** contra **JACUR SAS**, el apoderado judicial con facultades para recibir, de la parte demandante, solicita la terminación del mismo por pago total de la obligación, por lo que al tenor del Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Doce Civil Municipal,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso instaurado por **POLTO INGENIERIA Y SOLUCIONES SAS** contra **JACUR SAS** por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántense las medidas cautelares decretadas.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados a la parte demandada.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9855a2dc4d7ab8b53740bf164fb736812554c70e58a4791d0a27e467293ce591**

Documento generado en 09/08/2022 11:51:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>